

PROCESO: PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER HERRERA GOMEZ,  
DEMANDADO: INES ALGARIN DE VARGAS, HENRY CURIEL FUENMAYOR y  
otros  
RADICACIÓN: 2022-00135

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla,  
veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inadmisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos de Pertenencia, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía. No siendo esta clase de procesos de competencia exclusiva de los juzgados de circuito como ocurría en la legislación derogada, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de el. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder, allegando el avalúo catastral del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 040-282160.

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 375 regla 5ª., del C. G del P., deberá citarse al acreedor hipotecario, Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, razón por la cual el demandante deberá indicar el nombre de su representante legal, allegar la prueba de su existencia y representación legal, indicar su domicilio y dirección física y correo electrónico para notificaciones judiciales.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) INADMITIR la anterior demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar los defectos anunciados.

2º) Tener al doctor DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA, como apoderado de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2ad68326f950f2f57c7b08e6c88abb317919ec7272bfd95b8e81311491bd3a**  
Documento generado en 24/06/2022 02:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**